

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación en los expedientes SUP-RAP-028/99 y SUP-RAP-029/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG185/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99.

ANTECEDENTES

- I. EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL APROBO EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE ENERO DE 1997.

CONSIDERANDO

- I. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS; EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES DE SU ACTIVIDAD.
- II. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA LEY FUNDAMENTAL, SEÑALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y QUE CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA.
- III. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- IV. QUE EN VIRTUD DE LAS EXPERIENCIAS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, SE HACE NECESARIO AJUSTAR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, A FIN DE QUE GARANTICE UN MEJOR DESARROLLO DE LAS SESIONES EN AMBOS NIVELES.
- V. QUE ASIMISMO, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA DINAMICA DE LOS DEBATES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES SE HA MODIFICADO SUSTANCIALMENTE, POR LO QUE RESULTA ADECUADO IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN AGILIZAR LAS SESIONES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REALIZAR LAS DELIBERACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA APROBACION Y DISCUSION DE LOS ASUNTOS QUE SON PRESENTADOS A LOS CONSEJOS REFERIDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- VI. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 2 Y 115, PARRAFO 2, DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN SESIONAR MENSUALMENTE, A PARTIR DE SU INSTALACION Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE CONOCER Y APROBAR TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES QUE SEAN CONVOCADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.
- VII. QUE EL ARTICULO 130 PARRAFO 1 ESTABLECE QUE EN LAS MESAS DE SESIONES SOLO OCUPARAN LUGAR Y TOMARAN PARTE EN LAS DELIBERACIONES LOS CONSEJEROS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- VIII. QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS QUE REGULEN SUS ACTIVIDADES, ASI COMO LAS DE SUS INTEGRANTES, CON EL FIN DE HACER MAS EFICACES Y EFICIENTES SUS LABORES.
- IX. QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.
- X. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO B), ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.
- XI. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO Ñ), ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL, EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.
- XII. QUE CONFORME A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DICTADOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, SE ORDENO MODIFICAR EL PRESENTE REGLAMENTO, DE LA SIGUIENTE FORMA SUP-RAP-028/99.- PRIMERO. SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PARRAFO 4, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL DEBERA QUEDAR EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA; Y EL SUP-RAP-029/99.-SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERA CUMPLIR ESTE FALLO, CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCION EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-028/99, MEDIANTE EL DICTADO DEL NUEVO ACUERDO EN EL QUE EXCLUYA DEL ARTICULO 23 DEL CITADO REGLAMENTO, LOS APARTADOS 1 Y 3, PARA QUE EL ACTUAL APARTADO 2 PASE A SER EL 1, Y EL ACTUAL APARTADO 4 EL 2, DEBIENDO HACERSE LA PUBLICACION RESPECTIVA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS ANTERIORMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 74, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISOS A), B) Y Ñ); 104, PARRAFO 2; 115, PARRAFO 2 Y 130 PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo respectivo;
 - b) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios;

- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo respectivo;
- d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo respectivo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- f) Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
- g) Garantizar, mediante exhortación, a guardar el orden; conminar a abandonar el local; y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
- h) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- i) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo;
- j) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo respectivo; y
- k) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4

1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales Distritales y Locales:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo respectivo;
- b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- d) Integrar las comisiones del Consejo respectivo en ejercicio de sus atribuciones y conforme a este Reglamento.

Artículo 5

1. Son atribuciones de los representantes de los partidos políticos:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo respectivo con derecho a voz;
- b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Participar en los trabajos de las comisiones a las que sean invitados, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6

1. La Secretaría de los Consejos respectivos, estará a cargo de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán con voz pero sin voto.

2. Respecto de las sesiones del Consejo respectivo, corresponde al Secretario:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- c) Verificar la asistencia de los miembros del Consejo respectivo y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. En la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Consejo;
- f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo correspondiente;
- g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
- i) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo respectivo;
- j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- l) Legalizar los documentos del Consejo correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas; y
- m) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Reglamento, el Consejo Local o Distrital o su Presidente.

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION

Artículo 7

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
 - a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
 - b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo respectivo cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
 - c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo respectivo acuerde otro plazo para su reanudación.
3. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo respectivo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 8

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo correspondiente, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo correspondiente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo de que se trate.
3. Para la celebración de las sesiones especiales el Presidente del Consejo convocará con una anticipación mínima de dos días tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 179, párrafo 5, 246 y 255 del Código de la materia.
4. Los miembros del Consejo Local o Distrital, deberán designar un domicilio para notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda, y proporcionar su número de fax o dirección electrónica, en caso de contar con dichos medios.
5. El Presidente del Consejo correspondiente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite la mayoría de los Representantes de los partidos políticos nacionales acreditados.

Artículo 9

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.
2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo respectivo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
3. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar; y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna

solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

4. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

Artículo 10

1. En todas las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo respectivo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION

Artículo 11

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo y los Representantes de los partidos políticos. Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.
2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los consejeros electorales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.
3. En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario. En este supuesto, presidirá la sesión el Consejero Electoral que el propio Consejo decida.
4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 12

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.
2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortación a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el local; y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 13

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.
2. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 14

1. Los integrantes del Consejo correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.
2. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

Artículo 15

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los

- miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.
2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.
 3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo respectivo pida la palabra, para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.
 4. Los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica podrán, sin tomar parte en las deliberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.
 5. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto, según sea el caso.
 6. En caso de ser necesario, el Consejo respectivo determinará cuáles puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 16

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 17

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 o 19 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.
2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo el Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

VI. DE LAS MOCIONES

Artículo 18

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
 - b) Solicitar algún receso durante la sesión;
 - c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
 - d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo respectivo;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
 - g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.
2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo respectivo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 19

1. Cualquier miembro del Consejo correspondiente podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

VII. SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 20

1. Son miembros con derecho de voz y voto, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. El Secretario del Consejo y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante ese órgano son miembros que concurren únicamente con derecho de voz.
2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo correspondiente se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.
3. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo deberá quedar asentado en el acta correspondiente.
4. Los Consejeros votarán levantando la mano, y el Secretario del Consejo registrará el sentido del mismo.
5. El Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. DEL ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 21

1. Dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Vocal Secretario deberá remitir copia simple o en medio magnético de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 22

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.
2. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo respectivo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

X. SOBRE LAS COMISIONES

Artículo 23

1. El Consejo correspondiente podrá nombrar las comisiones adicionales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
2. Las comisiones podrán invitar a los representantes de los partidos políticos acreditados a participar en sus trabajos. Los representantes de partidos no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

Artículos transitorios:

Primero.- Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo.- Las disposiciones relativas a las comisiones de los consejos locales y distritales regirán hasta en tanto no se expida el reglamento interior del Instituto Federal Electoral que las regule.

Tercero.- Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General que contravengan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

CUARTO.- EL SECRETARIO EJECUTIVO EDITARA A LA BREVEDAD POSIBLE EL NUMERO DE EJEMPLARES DE ESTE REGLAMENTO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre modificaciones a los lineamientos para la acreditación y desarrollo, de las actividades de ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000. En cumplimiento de la

resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación expediente SUP-RAP-020/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG186/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO, DE LAS ACTIVIDADES DE CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99.

ANTECEDENTES

- I. QUE EN LA REFORMA ELECTORAL DE 1993, EL LEGISLADOR MEXICANO RETOMO LAS SUGERENCIAS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RESPECTO A LA NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA OBSERVAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
- II. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
- III. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA LA ACREDITACION Y ACTUACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.
- IV. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 1996-1997.
- V. LA ACREDITACION INDIVIDUAL DE 5,133 CIUDADANOS Y DE 143 AGRUPACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5, PARRAFOS 3 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSIDERANDOS

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 35, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
3. QUE DE LA MISMA FORMA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.
4. QUE EL ARTICULO 174, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS DE PREPARACION DE LA ELECCION; JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO.
5. QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA ORGANIZACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESION QUE DICHS ORGANOS CELEBREN.
6. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO,

- ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.
7. QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO C), Y 117 PARRAFO 1 INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PROCEDERAN A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE LOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
 8. QUE EN TERMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZON DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE QUEDARAN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE HARAN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ORGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.
 9. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERA SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENE EN LOS INCISOS A) A LA J) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.
 10. QUE ES DEL MAYOR INTERES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACION ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACION ELECTORAL, LO QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUIRA A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASI COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.
 11. QUE CONFORME A LA RESOLUCION DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, EL CUAL EN UNO DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS ORDENA PRIMERO: SE MODIFICA EL ACUERDO..., PARA EL EFECTO DE QUE SE SUPRIMAN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PUNTO DECIMO; DE QUE SE MODIFIQUE EL PARRAFO TERCERO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO RECURRIDO, A FIN DE FIJAR NUEVA FECHA EN QUE DEBERAN DE CONCLUIR LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE SE IMPARTAN A LOS OBSERVADORES ELECTORALES; Y DE QUE SE MODIFIQUE EL PUNTO DECIMO SEPTIMO DEL ACUERDO IMPUGNADO, A FIN DE QUE SE FIJE CON PRECISION LOS TIEMPOS EN QUE LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, INFORME SOBRE SUS ACTIVIDADES.

EN RAZON DE LOS RESOLUTIVOS ANTERIORES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3; 174, PARRAFO 2; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

- 1.- LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 2.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO

CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOJAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2000.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARAN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACION, MISMA QUE DEBERA RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESION ORDINARIA QUE CELEBREN DICHS CONSEJOS.

TERCERO.- PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, SE PRESENTARA ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO O DE LA ORGANIZACION, EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE, TAMBIEN, A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCIRA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
 - B. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLITICO O DE AGRUPACION POLITICA ALGUNA Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

CUARTO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE, PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE LA OBLIGACION DE ASISTIR AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APERCIBIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO ACUDIR NO PROCEDERA LA ACREDITACION.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEBERAN OFRECER TODAS LAS FACILIDADES A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES.

QUINTO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, LOS QUE TENDRAN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE Y TENDRAN VALIDEZ PARA CUALQUIERA DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS DEL PAIS.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO COMENZARAN A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCLUYENDO EL 8 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

SEXTO.- PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS UNA SEMANA DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

SEPTIMO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO B), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, PARA QUE SEAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO C), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARA LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

OCTAVO.- LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

LA INFORMACION RELATIVA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS FORMARAN PARTE DE LAS BASES DE DATOS DE LA RED DE INFORMATICA DEL INSTITUTO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SERA EL RESPONSABLE DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES RESPECTIVAS

CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, ASI COMO LA COMISION RESPECTIVA.

NOVENO.- UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS CONSEJOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

DECIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUYENDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRAN:

CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO PRIMERO.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

DECIMO SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS D), F) Y G), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

DECIMO TERCERO.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES.

EN EL CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES COMO REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74, PARRAFO 9, 102, PARRAFO 1, Y 113, PARRAFO 1, RESPECTIVAMENTE, ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 165, PARRAFO 1, INCISO B), O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERAL EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO APLICABLE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

DECIMO CUARTO.- EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

DECIMO QUINTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI

COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLA;
2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL; Y
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

DECIMO SEXTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

DECIMO SEPTIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO O ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2000, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LA RECEPCION DE DICHS INFORMES, MISMOS QUE ESTARAN A SU DISPOSICION. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

DECIMO OCTAVO.- EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN; MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBERA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

DECIMO NOVENO.- EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VIGESIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG187/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS

VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR, EN OCASION DE LA CELEBRACION DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.
2. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VALORA EN TODA SU EXTENSION EL INTERES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS POR CONOCER E INFORMARSE CON TODO DETALLE Y OPORTUNIDAD ACERCA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA PREPARACION, ORGANIZACION Y CONDUCCION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.
3. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA OFRECER A TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS LAS FACILIDADES E INFORMACION REQUERIDA PARA UN CONOCIMIENTO Y ESTUDIO OBJETIVO E INTEGRAL DE LOS DIVERSOS ASPECTOS CONCERNIENTES AL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO EN GENERAL Y AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN PARTICULAR.
4. QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y CORTESIA CON SUS HOMOLOGOS EXTRANJEROS Y CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA CON LOS QUE HA ESTABLECIDO VINCULOS DE AMISTAD Y COOPERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA EN ESTA OPORTUNIDAD HACERLES UNA CORDIAL INVITACION PARA QUE ACUDAN A NUESTRO PAIS PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.
5. QUE LA *"DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS"*, APROBADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROMOVER Y PROCURAR LA REALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.
6. QUE EN ARAS DE OTORGARLE LA MAYOR CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A MEXICO PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, RESULTA CONVENIENTE FIJAR UNA SERIE DE LINEAMIENTOS QUE PRECISEN Y FACILITEN SUS ACTIVIDADES.
7. QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION ORDINARIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FUE IMPUGNADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE LA INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION PRESENTADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
8. QUE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL LE CONFIEREN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EMITIO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACION REFERIDO EN SESION PUBLICA DE RESOLUCION CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1999.
9. QUE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DISPONE COMO RESOLUCION UNICA LO SIGUIENTE: "SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA UN NUEVO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, DEBIENDO ESTABLECER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CASO DE INFRACCIONES DE LAS NORMAS AL ACUERDO Y A LA LEY ELECTORAL, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICION".

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 33 Y 41, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 68, 69, 70, 73, 82 PARRAFO 1, INCISO w), 86, PARRAFO 1, INCISO I) Y 267 DEL CODIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

BASE 1a.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO, VISITANTE EXTRANJERO ES TODA PERSONA FISICA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

BASE 2a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARA PUBLICA, TAN PRONTO HAYA SIDO PUBLICADO OFICIALMENTE ESTE ACUERDO, UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LO GENERAL, PARA QUE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS EN CONOCER SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO DEL AÑO 2000, GESTIONEN OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION.
2. LA CONVOCATORIA SE REFERIRA EXPRESAMENTE A PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE GOCEN DE PRESTIGIO Y RECONOCIMIENTO POR SU CONTRIBUCION A LA PAZ, LA COOPERACION O EL DESARROLLO INTERNACIONAL; POR SUS APORTES HUMANISTICOS, CIENTIFICOS O TECNOLOGICOS, O POR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL O DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO A REPRESENTANTES DE:
 - A. ORGANISMOS INTERNACIONALES.
 - B. ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
 - C. ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
 - D. GOBIERNOS DE OTROS PAISES.
 - E. ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
 - F. PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE OTROS PAISES.
 - G. INSTITUCIONES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION A NIVEL SUPERIOR DE OTROS PAISES.
 - H. ORGANISMOS EXTRANJEROS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
 - I. INSTITUCIONES PRIVADAS U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL EXTRANJERO QUE REALICEN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS O RELACIONADAS CON EL AMBITO POLITICO ELECTORAL O EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
3. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTA BASE 2a., ASI COMO DEL APOYO NECESARIO PARA FACILITAR LA INTERNACION AL PAIS DE TODOS AQUELLOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS COMO TALES.
4. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES Y TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES MEXICANAS DE CARACTER CIVIL ESPECIALIZADAS O INTERESADAS EN LA MATERIA, PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA E INVITAR A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.
5. DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES Y PRACTICAS INTERNACIONALES PREVALECIENTES EN ESTA MATERIA, ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL PODRA HACER EXTENSIVA LA INVITACION PARA ACREDITARSE COMO VISITANTES EXTRANJEROS A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE OTROS PAISES, ASI COMO A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL INSTITUTO MANTENGA VINCULOS DE COOPERACION.

BASE 3a.

1. LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DISPONDRAN DE UN PLAZO QUE VENCERA EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000, PARA DIRIGIR Y HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD DE ACREDITACION.

2. PARA TAL EFECTO, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBERAN REQUISITAR INDIVIDUALMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIARA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y ESTARA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PAGINA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN INTERNET. ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EL FORMATO DE SOLICITUD SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

BASE 4a.

1. PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORQUE LAS ACREDITACIONES SOLICITADAS, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO O DEMOSTRAR CONOCIMIENTO EN CUALQUIER ACTIVIDAD VINCULADA CON LA MATERIA POLITICO-ELECTORAL O EN LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 - B. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO.
 - C. ACREDITAR DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTEN CUANDO REPRESENTEN A ALGUNA ORGANIZACION O INSTITUCION.
 - D. DIRIGIR Y HACER LLEGAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL UNA SOLICITUD INDIVIDUAL DE ACREDITACION DEBIDAMENTE REQUISITADA Y ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA A MAS TARDAR EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

BASE 5a.

1. LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL CONOCERA Y RESOLVERA, DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA ELABORARA LAS ACREDITACIONES Y GAFETES CORRESPONDIENTES, Y ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO MAS ATINGENTE PARA SU NOTIFICACION Y DISTRIBUCION.

BASE 6a.

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS PODRAN CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS Y EN CUALQUIER AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.
2. CON EL PROPOSITO DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FEDERALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA CELEBRACION DE ENTREVISTAS O REUNIONES INFORMATIVAS CON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL NIVEL NACIONAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN HACERLO A TRAVES DE LOS CONSEJOS LOCALES O A TRAVES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN DONDE SE FORMULARAN LAS SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES RESPECTIVOS, QUIENES RESOLVERAN LO CONDUCTENTE Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS INFORMARAN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
3. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ASI COMO, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES PODRAN EXPONER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO PROPORCIONARLES LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL PROPIO PROCESO ELECTORAL O SU RESPECTIVA ORGANIZACION POLITICA.

BASE 7a.

DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS Y EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. NO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
2. CUMPLIR EN TODO TIEMPO Y LUGAR CON LAS LEYES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

BASE 8a.

1. LA SECRETARIA EJECUTIVA OTORGARA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, LOS APOYOS DE CARACTER GENERAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA FACILITAR

QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS REALICEN ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA BASE 6a., MANTENIENDO INFORMADO DE ELLO AL CONSEJO GENERAL.

2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISEÑARA E INSTRUMENTARA, POR CONDUCTO DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, UN PROGRAMA DE ORIENTACION INFORMATIVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
3. LOS PROPIOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SERAN RESPONSABLES DE CUBRIR LOS GASTOS RELATIVOS A SU TRASLADO, ESTANCIA Y ACTIVIDADES EN MEXICO.

BASE 9a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONOCERA DE CUALQUIER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO Y A LA LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
2. DE CONTAR CON ELEMENTOS DE PRUEBA SOBRE UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOTIFICARA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LE CONCEDERA UN PLAZO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION PARA QUE PRESENTE ESCRITOS Y PRUEBAS QUE A SU INTERES CONVenga. DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE DICHO PLAZO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SESIONARA PARA CONOCER Y APROBAR EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTES Y LOS SOMETERA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SIGUIENTE SESION QUE CELEBRE.
3. LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE INCUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN LA LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL, PODRAN HACERSE ACREEDORES A UNA AMONESTACION O A LA CANCELACION DE SU ACREDITACION.
4. EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES Y CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, INFORMARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS INFRACCIONES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS EN QUE INCURRAN LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones. Asimismo, en su fracción III, establece que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia.
2. El artículo 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 1o., que corresponde al Instituto Federal Electoral su aplicación, dentro de su ámbito de competencia; y en su párrafo 2, que la interpretación de las disposiciones en él contenidas debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, párrafo 6, del Código electoral, es el órgano encargado de la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales, y de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), tiene facultades para establecer lineamientos aplicables en la presentación de los informes de los partidos políticos, así como para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos. Asimismo, el inciso j) de dicha disposición establece que dicha Comisión ha de proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
4. En consonancia con las disposiciones legales antes citadas, el artículo 30.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 16 de diciembre de 1998, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 28 del mismo mes y año, establece que la interpretación de dicho Reglamento será resuelta por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta Comisión puede ordenar la publicación de las interpretaciones que realice, de acuerdo con el artículo 30.2 del Reglamento aludido, en el **Diario Oficial de la Federación**. Esto, en tanto que el artículo 81 del Código electoral dispone que el Consejo General tiene facultad para ordenar la publicación en dicho órgano oficial de difusión, de los acuerdos y resoluciones que así lo determine, y el mismo Consejo General aprobó la disposición reglamentaria recién señalada, con fundamento en la facultad conferida por el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 de la Ley electoral.
5. El 22 de noviembre de 1999, el Partido Acción Nacional hizo llegar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas un escrito por el que somete a la consideración de dicha Comisión diversas cuestiones que, en su concepto, ameritan una interpretación por parte de la autoridad electoral, señalando textualmente:
 - “1.- Tomando en cuenta que los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del reglamento aplicable, establecen que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar, junto con los informes de campaña, una relación de todos los promocionales en radio y televisión tendientes a la obtención del voto, independientemente del momento en el que dichos mensajes hayan sido o hayan de ser pagados por el partido; asimismo, que los informes anuales deberán ser entregados a más tardar dentro de los siguientes sesenta días al último de diciembre del año ejercido y reportado con todos los ingresos y gastos debidamente registrados en la contabilidad nacional siguiendo el catálogo de cuentas aprobado y que los gastos de campaña reportados serán aquellos que se efectúen dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro del candidato en cuestión y de conclusión de la campaña respectiva, surge la posibilidad de que se desfase la fecha de contratación en medios electrónicos y la fecha en que efectivamente se transmitan, en el sentido de que un partido político puede contratar durante el presente año de 1999 tiempos en medios electrónicos y pagarlos también durante 1999 pero para ser transmitidos durante los periodos de campaña en el 2000.
“Ante este supuesto, es necesario que la autoridad fiscalizadora indique la forma en que deberá registrarse contablemente un pago realizado a las empresas de medios electrónicos durante 1999 respecto a tiempos o promocionales que se transmitan durante las campañas electorales del año 2000.
 - “2.- La segunda cuestión que amerita una interpretación por parte de una autoridad fiscalizadora se encuentra relacionada con el artículo 17.2, inciso c) del reglamento al mencionar que los gastos de propaganda en radio, televisión y prensa para efectos de los informes de campaña, comprenden los mensajes, anuncios publicitarios y similares tendientes a la obtención del voto.
“En este sentido surge la duda respecto a los promocionales de los partidos que se transmitan durante las campañas electorales del año 2000 que no guarden relación directa con las campañas, sino que se trate de promocionales tendientes a mejorar la imagen del partido o de divulgar sus actividades pero no directa ni específicamente relacionados con la obtención del voto o las campañas. ¿Estos deberán ser registrados y reportados como gasto de campaña en prensa, radio y televisión?”
6. El presente acuerdo se expide con el propósito de hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales los criterios de interpretación que esta Comisión utilizará para aplicar lo establecido por los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, a efecto de responder a la solicitud de interpretación formulada por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, establece los siguientes criterios de interpretación respecto de lo establecido en los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

- A) De conformidad con el artículo 17.2, inciso c), del Reglamento aplicable, en los informes de campaña deben reportarse todos los gastos correspondientes al pago de todos los promocionales en radio y televisión que sean transmitidos durante las campañas electorales, independientemente de que el pago de tales *spots* haya sido hecho con anterioridad al inicio de las campañas o durante éstas, o bien que correspondan a un pasivo pendiente de liquidar al fin de las campañas.

El gasto correspondiente a los promocionales que se transmitan durante las campañas electorales y que hayan sido pagados antes del inicio de éstas, durante el año inmediato anterior a aquél en el que se realicen las campañas electorales, deberá ser reportado en los informes de campaña, y adicionalmente, en el informe anual correspondiente al ejercicio durante el cual se verificó el pago (dentro del concepto "gastos de operación ordinaria"). Es decir, si se realiza un pago en diciembre de 1999 por concepto de promocionales de radio o televisión a transmitirse durante las campañas electorales del año 2000, tal pago deberá reportarse como egreso en el informe anual de 1999, y como gasto electoral en los informes de campaña del año 2000. El egreso no deberá reportarse en el informe anual del año 2000, en virtud de que ya habrá sido reportado en el de 1999.

En tal caso, en la contabilidad del partido deberá abrirse una subcuenta transitoria específica, dentro de la cuenta "gastos ordinarios", para reportar tales egresos, la que podrá llamarse "gastos de campaña por aplicar". A dicha cuenta se cargarán los pagos realizados antes del inicio de las campañas electorales (cargo a gastos de campaña por aplicar con abono a bancos). Dicha cuenta permanecerá en la contabilidad hasta que los gastos ahí cargados sean abonados contra gastos de campaña (cargo a gastos de campaña con abono a gastos de campaña por aplicar), lo cual deberá realizarse antes del fin de las campañas electorales del año 2000, a efecto de que dicha cuenta quede en ceros y desaparezca.

- B) Esta Comisión considera que no sólo en el caso de los promocionales, sino en el de todos los gastos de campaña que sean pagados con anterioridad al inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de campaña, de conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento aplicable, y ser registrados contablemente cumpliendo, en su caso, con el procedimiento señalado en los párrafos anteriores.

De manera enunciativa y no limitativa, se establecen a continuación diversos egresos que, pudiendo verificarse antes del inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de gastos de campaña:

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por concepto de pinta de bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, y que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública, o repartirse, durante el periodo de las campañas electorales.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, etcétera, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por manufactura de propaganda utilitaria que haya de ser utilizada durante el periodo de las campañas electorales.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales, como gastos operativos de campaña.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por transporte de material o personal, y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.

- C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los “slogans” o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y a los responsables de los órganos encargados de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto la publicación del presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión,

Alonso Lujambio Irazábal.- Rúbrica.- La Consejera Electoral, **Jacqueline Peschard**

Mariscal.- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Jaime Cárdenas Gracia.-** Rúbrica.- El Consejero Electoral, **José Barragán Barragán.-** Rúbrica.- El Consejero Electoral,

Mauricio Merino Huerta.- Rúbrica.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, **Arturo Sánchez Gutiérrez.-** Rúbrica